# LEY 66 DE 1973

LEY 66 DE 1973

(diciembre 31 de 1973)

por la cual se aprueba el “Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Colombia y Nicaragua”, firmado en Bogotá el 13 de febrero de 1969.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Apruébese el “Convenio de Intercambio Cultural entre las Republicas de Colombia y Nicaragua”, firmado en Bogotá el 13 de febrero de 1969, que dice:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y NICARAGUA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Nicaragua, inspirados por un común deseo de fomentar las relaciones culturales entre los dos países;

Han decidido suscribir un Convenio y han nombrado, con este fin, como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Gobierno de la República de Nicaragua, al Excelentísimo señor don Alberto Salinas Muñoz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua;

El Gobierno de la República de Colombia, al Excelentísimo señor doctor don Alfonso López Michelsen, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, habiéndose comunicado sus Plenos Poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Las Partes Contratantes acordarán todas las facilidades posibles a fin de asegurar la mutua difusión de la cultura de sus respectivos países, específicamente por medio de:

a) Libros, periódicos, mapas y materiales educativos;

b) Cursos especializados, conferencias, conciertos y funciones teatrales;

c) Exhibiciones culturales, científicas y de arte en general;

d) Radio, televisión y otros medios similares, y

e) Noticiarios y películas culturales, científicas y educativas.

Artículo II

Las Partes Contratantes facilitaran el intercambio de obras

cinematográficas, musicales, microfilms, radiofónicos y de televisión, medios de fotoduplicación, así como de libros, revistas y cuales quiera otras publicaciones de carácter científico o cultural, los cuales estarán exentos de derechos de aduana y de toda clase de impuestos cuando se introduzcan sin propósitos comerciales.

Las Partes Contratantes facilitarán la instalación o funcionamiento de sus territorios, de centros e instituciones culturales, científicas, artísticas y técnicas que la otra Parte desee establecer.

Artículo IV

Las Partes Contratantes estimularán el intercambio de profesores, estudiantes, técnicos y miembros de instituciones culturales, científicas o educativas.

Artículo V

Las Partes Contratantes procurarán fomentar la concesión de becas y ayuda a los nacionales de la otra Parte que deseen realizar estudios e investigaciones en sus respectivos

territorios, y a sus nacionales, para desarrollar actividades similares en el otro Estado.

Artículo VI.

Los profesores de Universidades, colegios, escuelas técnicas, y demás centros docentes que fueren invitados por establecimientos similares, organizaciones e institutos de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos de pagos de derechos de visación de sus respectivos pasaportes.

De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas de un país, que fueran a iniciar o seguir sus cursos en los establecimientos del otro.

Para obtener esta exención, el portador del Pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática o Consular que debe otorgar la visación, un certificado en que conste, en forma fehaciente, que va a ingresar a un establecimiento de educación para seguir estudios.

Los nacionales de uno de los países contratantes que estudien en las escuelas y universidades del otro, gozarán, durante el período escolar, de los mismos derechos y facilidades que en dicho Estado se otorgan a sus nacionales.

Artículo VII

Las Partes Contratantes concederán igual tratamiento a los nacionales de ambos Estados en lo que se refiere a la protección del Derecho de Autor de las obras literarias, científicas y artísticas, y procurarán unificar el procedimiento que deba seguirse para su reconocimiento, a cuyo efecto dictarán de común acuerdo, disposiciones que permitan que el solo registro legalmente hecho en uno de los dos países surta efectos inmediatos en el otro.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes estudiarán los medios y las condiciones necesarias para que los títulos y diplomas equivalentes, adquiridos en los diferentes países, en el curso o a la terminación de estudios de enseñanza primaria, media o universitaria, puedan ser mutuamente reconocidos para fines académicos en los centros educativos de la otra Parte.

Artículo IX

Las Partes Contratantes prestarán ayuda, en la medida de sus posibilidades, artísticas que deseen presentar conciertos, exposiciones, representaciones teatrales y demás manifestaciones artísticas, destinadas a dar a conocer, en el territorio de la otra Parte, sus respectivas culturas.

Artículo X

Las Partes Contratantes harán todo lo posible por impulsar el intercambio deportivo, como valioso elemento para la mutua comprensión de ambos pueblos.

Artículo XI

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales que se requieren en cada uno de los países contratantes, y entrara en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificaciones que se efectuará en la ciudad de Managua, dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento; pero sus efectos solo cesarán un año después de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, firman y sellan el presente Convenio, en doble ejemplar, en la ciudad de Bogotá, a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Alfonso López Michelsen, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por le Gobierno de la República de Nicaragua,

(Fdo,), Alberto Salinas Muñoz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Rama ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre de 1973.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo,), Alfredo Vásquez Carrizosa.

Es fiel copia del Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Colombia y Nicaragua, firmado en Bogotá el 13 de febrero de 1969, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., septiembre de 1973.

Carlos Borda Mendoza.

Secretario General

Artículo 2. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

AVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

# LEY 65 DE 1973

(Diciembre 31 de 1973)

por la cual se aprueba el “Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República del Líbano”, firmado en Bogotá el 6 de junio de 1961.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Apruébase el “Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República del Líbano”, firmado en Bogotá el 6 de junio de 1961, que dice:

CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA

REPUBLICA DEL LIBANO

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Republica del Líbano, animados del deseo de incrementar las relaciones de amistad felizmente existentes entre ellos y de estimular, sin detrimento de su propia cultura y sus instituciones internas, el creciente desarrollo de sus vínculos de orden cultural, han resuelto celebrar al efecto un convenio y, a tal fin, designen sus respectivos Plenipotenciarios, así:

El Gobierno de la República de Colombia a su Excelencia el señor doctor Julio César Turbay Ayala, Ministro de Relacianes Exteriores, y el Gobierno de la República del Líbano a su Excelencia el señor Melhem Talhouk, Embajador del Líbano en Bogotá, quienes, luego de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. Las Altas Partes Contratantes se esforzaran por establecer sus relaciones culturales sobre una base más sólida y, colaborando para ello en forma estrecha, desarrollarán sus relaciones en el dominio de las ciencias, las letras y las artes, de los deportes y de la radio, estableciendo de común acuerdo los detalles necesarios para la ejecución de este programa, conforme a sus respectivas leyes nacionales.

Artículo segundo. Las Altas Partes Contratantes procurarán estimular, por medio de subsidios o de becas, los intercambios de profesores y las visitas de conferenciantes, escritores, profesionales, periodistas y estudiantes, pudiendo adoptar, en lo que hace a estos últimos medidas efectivas para la adjudicación de dichas becas.

Artículo tercero. Las Altas Partes Contratantes concluirán un Acuerdo especial sobre la validez, en el territorio de cada

una, de los grados universitarios y sobre la equivalencia de los respectivos diplomas de idoneidad profesional expedidos en la otra.

Artículo cuarto. Las Altas Partes Contratantes estimularán el turismo de fines culturales y la traducción de obras de un país al idioma del otro, teniendo en consideración el valor literario de éstas o su importancia científica; facilitarán la introducción y la difusión de publicaciones, de reproducciones artísticas, de películas y de discos producidos en los dos países, y patrocinarán en las fiestas nacionales la difusión de programas radiales sobre el país celebrante en la emisora nacional del otro.

Artículo quinto. Las Altas Partes Contratantes fomentarán la creación, en sus territorios respectivos, de centro culturales y de asociaciones de amistad que agrupen a los súbditos de los dos países.

Artículo sexto. Cada una de las Altas Partes Contratantes estimulará en su país la enseñanza del idioma y de la civilización del otro país y facilitará, con este fin, la creación de cátedra y otras instituciones escolares o universitarias.

Artículo séptimo. El presente Convenio será ratificado conforme al proceso constitucional de cada uno de los dos países, y será válido por un periodo de tres años; renovable por un lapso equivalente, a solicitud expresa de las Partes Contratantes, sobre la base de intercambio de notas o, año tras año, por tácita prórroga, a menos que sea denunciado por una de las dos partes, previo aviso de sesenta días.

EN FE DE LO CUAL, Los Plenipotenciarios arriba nombrados firman, estampando sus respectivos sellos, el presente Convenio, en Bogotá a los seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno, en seis ejemplares, dos en

castellano, dos en árabe y dos en francés. El texto francés servirá para la interpretación de los otros dos en caso de divergencia.

(Fdo.), Julio César Turbay Ayala.

(Fdo.), Melhem Talhouk.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., noviembre de 1966.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Germán Zea".

Bogotá, D. E., agosto de 1973.

(Fdo.,) Carlos Borda Mendoza, Secretario General.

Artículo segundo. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia-Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

---

# LEY 64 DE 1973

LEY 64 DE 1973

(Diciembre 31 de 1973)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Intercambio

Cultural entre Colombia y Brasil". firmado en Bogotá el día 20 de abril de 1963.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Apruébase el Acuerdo de Intercambio Cultural entre Colombia y Brasil, firmado en Bogotá el día 20 de abril de 1963, y que a la letra dice:

"ACUERDO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE COLOMBIA Y BRASIL.

Los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos del Brasil,

Convencidos de que para el más amplio desarrollo de la cultura americana y de la política interamericana es fundamental y necesario un conocimiento mas íntimo entre los países del Continente,

Seguros de que, al contribuir para el establecimiento de un sistema de intercambio de conocimientos técnicos, científicos y culturales, están facilitando el desarrollo de los pueblos del Continente, y

Deseosos de incrementar el intercambio cultural, artístico y científico entre ambos países, volviendo cada vez mas firme la amistad tradicional que une a Colombia y al Brasil,

Resuelven celebrar un Acuerdo de Intercambio Cultural, y para esa finalidad nombran como sus Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de la República de Colombia a su Ministro de Relaciones Exteriores, el señor doctor José Antonio Monsalvo, y S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil a su Embajador en la República de Colombia, S. E. el señor don Alvaro Teixeira Soares, los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Cada Alta Parte Contratante se compromete a promover el intercambio cultural entre los colombianos y brasileños, apoyando la obra que, en su territorio, realizan las instituciones culturales, consagradas a la difusión del idioma y de los valores de la cultura y artísticos de la otra Parte.

Artículo II

Cada Alta Parte Contratante fomentará la inclusión en el pénsum de sus escuelas de enseñanza secundaria o en sus cursos preuniversitarios, la enseñanza del idioma de la otra Parte, y procurará que un capítulo especial dedicado a la literatura de esta última se incluya en la cátedra de literatura de sus Facultades de Filosofía y Letras.

Artículo III

Cada Alta Parte Contratante procurará estimular la creación y el mantenimiento, en el territorio de la otra Parte, de centros para la enseñanza y difusión de su idioma y su cultura.

Artículo IV

Cada Alta Parte Contratante se compromete a estimular las relaciones entre los establecimientos de enseñanza de nivel superior, y promoverá facilitar el intercambio de sus profesores, por medio de permanencias en el territorio de la otra Parte, a fin de que dirijan cursos o realicen investigaciones de sus especializaciones.

Cada Alta Parte Contratante estudiará la concesión anual de becas que se adjudicarán a estudiantes post-graduados, profesionales, técnicos, cultivadores de ciencias o artistas de la otra Alta Parte.

2. A los colombianos y brasileños beneficiarios de estas becas se les dispensará de las formalidades administrativas y del pago de derechos de matrícula, de exámenes y de otros del mismo género.

Artículo VI

Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por colegios de uno u otro país a favor de colombianos y brasileños serán reconocidos por las Universidades existentes en Colombia y en el Brasil para el ingreso en los establecimientos de enseñanza superior, con tal que los candidatos hayan cumplido los requisitos legales universitarios que los capaciten para realizar estudios de nivel superior en su país de origen.

2. El número de matrículas que han de ser concedidas anualmente en el período inicial de estudios de los cursos dictados por las Universidades de cada Parte Contratante, quedará subordinado a las posibilidades materiales de los establecimientos de enseñanza superior mencionados anteriormente.

3. La matrícula de estudiantes de la otra Parte Contratante para ingresar en los períodos intermedios de estudios de las escuelas superiores de cada Parte solo se concedera, conforme a la existencia de vacantes, hasta el tercero o segundo año de estudios. En el primer caso, cuando los cursos tuvieren la duración de 5 o 6 años; en el segundo, cuando la duración de los cursos fuere igual o inferior a 4 años.

Artículo VII

Para la continuación de los estudios en curso primario, secundario o superior, serán aceptados los certificados legalizados de estudios hechos en institutos equivalentes de una y otra Parte, si los programas tienen, en los dos países, la misma clasificación y el mismo desarrollo; si no existe

esta relación, habrá exámenes de habilitación.

Artículo VIII

Cada Alta Parte Contratante reconocerá a la otra la validez de los diplomas científicos, profesionales, técnicos y artísticos, expedidos por sus institutos oficiales u oficialmente reconocidos, para matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento o de especialización, si los precitados diplomas se presentan debidamente legalizados.

Artículo IX

Los diplomas y títulos legalmente expedidos para el ejercicio de profesiones liberales, por institutos oficiales u oficialmente reconocidos de una de las Altas Partes Contratantes a ciudadanos de la otra, tendrán plena validez en el país de origen del interesado, siendo, sin embargo, indispensable la autenticaci6n de tales documentos.

Artículo X

Cada Alta Parte Contratante patrocinará la organización

periódica de exposiciones de carácter cultural, técnico, científico y económico, así como de festivales de teatro, de música y de cine documental y artístico.

Artículo XI

Cada Alta Parte Contratante promoverá acuerdos entre sus emisoras oficiales con el fin de organizar la transmisión periódica de programas radiofónicos preparados por la otra Parte, de carácter cultural informativo y de difundir recíprocamente sus valores culturales y sus atracciones turísticas.

Artículo XII

Cada Alta Parte Contratante favorecerá la introducción en su territorio de películas documentales, artísticas y educativas, provenientes de la otra Parte, y estudiará los medios para facilitar la realización de filmes bajo el régimen de coproducción, así como para su distribución.

Artículo XIII

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por facilitar el

mutuo desarrollo del turismo, por tratarse de un valioso elemento para la comprensión entre sus pueblos.

Artículo XIV

Las Altas Partes Contratantes fomentarán, hasta donde les sea posible, la realización de competencias deportivas y estimularán la agrupación de organizaciones dedicadas al cultivo y a la práctica de la educaci6n física.

Artículo XV

Cada Alta Parte Contratante facilitará, bajo la única reserva de seguridad pública, la libre circulaci6n de periódicos, revistas y publicaciones informativas así como la recepción de noticiarios radiofónicos y de programas de televisión originarios de la otra Parte.

Artículo XVI

Cada Alta Parte Contratante protegerá en su territorio los derechos de propiedad artística, intelectual y científica, originarios de la otra Parte, de acuerdo con los convenios internacionales a que haya adherido o adhiera en el futuro.

2. Estudiará también la mejor forma de conceder a los autores

de la otra Parte el mismo tratamiento que se otorga a los autores nacionales para el reconocimiento y pago de sus derechos.

Artículo XVII

Cada Alta Parte Contratante facilitará la admisión y la salida eventual de instrumentos científicos y técnicos, material pedagógico, obras de arte, libros y documentos o cualesquiera objetos que, provenientes de la otra Parte, contribuyan al desarrollo eficaz de las actividades comprendidas en el presente Convenio o que, por estar destinados a exposiciones temporales, deban devolverse al territorio de origen, respetando en todos los casos de disposiciones que rigen el patrimonio nacional.

Artículo XVIII

El presente Convenio subsistirá, a partir de su vigencia, al Convenio de Intercambio Cultural celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos del Brasil el 14 de octubre de 1941.

Artículo XIX

Para velar por la aplicación del presente Convenio, se creará oportunamente una Comisión Mixta integrada por tres representantes de cada Parte Contratante, la cual se reunirá, anualmente, en Bogotá y en Río de Janeiro, alternativamente.

2. En la referida Comisión deberán estar representados el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación y un funcionario de la Misión Diplomática de cada una de las Partes Contratantes.

3. Corresponderá a la referida Comisión estudiar concretamente los medios más adecuados para la perfecta ejecución del presente Convenio, para la cual debera recurrir, siempre que sea necesario, a la colaboración de las autoridades competentes de las Partes Contratantes, haciendo esfuerzos para crear condiciones propicias a la realización plena de los altos ejecutivos del presente Convenio.

En fe de lo cual, los precitados Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos, en los idiomas castellano y portugués, en la ciudad de Bogotá, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

(Fdo.), José Antonio Montalvo.

(Fdo.), Alvaro Teixeira Soares.

Rama Ejecutiva del Poder Público.-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., noviembre de 1966.

Aprobado. Sometase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos ccnstitucionales.

(Fdo.), CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Gernán Zea.

Es fiel copia del texto original del Acuerdo de Intercambio Cultural entre Colombia y Brasil, firmado en Bogotá el 20 de abril de 1963, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., septiembre de 1973.

(Fdo.), Carlos Borda Mendoza, Secretario General.

Artículo segundo. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vásquez Carrizosa.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

---

# LEY 63 DE 1973

LEY 63 DE 1973

(Diciembre 31 de 1973)

por la cual se aprueba el “Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y la República Dominicana”, firmado en Santo Domingo el 20 de diciembre de 1969

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Apruébase el “Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y la República Dominicana”, firmado en Santo Domingo el 20 de diciembre de 1969, que dice:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Dominicana, deseosos de establecer y fomentar una cooperación más estrecha en el ámbito cultural entre los dos países, y para lograr la total vigencia y los más sanos propósitos de solidaridad en el desarrollo de los países del Continente, han decidido celebrar un Convenio de Intercambio Cultural, y para tal fin han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia al doctor Alfonso López Michelsen, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República Dominicana al doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quienes después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo I. Las Altas Partes Contratantes tomarán las iniciativas por los medios que consideren convenientes, a fin de promover el intercambio y asistencia cultural entre ambas partes.

De manera especial se comprometen a estimular la realización de visitas y cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y las facilidades para la distribución de los mismos dentro de la actividad editorial que desarrollan ambos países y la comunicación que redunde en beneficio del mejor conocimiento de las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas de los dos países.

Artículo II. Los dos gobiernos convienen que las personas que se postulen para las visitas de profesores, investigadores, técnicos, estudiantes, artistas, escritores, periodistas, deportistas que desarrollen alguna misión inspirada en los objetivos de este Convenio, deberán ser debidamente calificadas por las autoridades competentes de ambos países.

Artículo III. Los profesores de Universidades, Institutos,

Escuelas Técnicas y otros centros educativos que fueran invitados por los establecimientos similares, o por centros e instituciones de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas de un país que fueran a iniciar o seguir sus cursos en los establecimientos del otro, para obtener esta exención el portador del pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática o Consular que debe otorgar la visación, una constancia expedida por la autoridad competente, en la que se especifique en forma expresa que va a ingresar a un establecimiento educacional para iniciar o continuar sus estudios.

Cuando se trate de continuaci6n de estudios para la formaci6n primaria, secundaria, técnica o profesional universitaria, se establece la obligatoriedad de colaciones, así como equivalencias para la justa determinación del grado y curso de estudios.

Artículo IV. Las Altas Partes Contratantes procurarán, dentro de los recursos de que puedan disponer, el otorgamiento de becas a los nacionales de la otra Parte que deseen realizar estudios o investigaciones en sus respectivos territorios, y a sus nacionales, para desarrollar actividades similares en el otro Estado.

Artículo V. Los diplomas o títulos de educación secundaria, técnica y de formación docente, expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las partes Contratantes a favor de los colombianos y dominicanos, serán reconocidos en el territorio de la otra Parte.

Párrafo 1. Los diplomas o títulos de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de cualquiera de las Partes Contratantes, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en la República de Colombia y en la República Dominicana para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

Artículo VI. Las Altas Partes Contratantes promoverán la realización de exposiciones dominicanas en la República de Colombia y colombianas en la República Dominicana. Con tal fin los objetos destinados a dichas exposiciones gozarán de las facilidades previstas por la Ley de Aduanas de cada país para esta clase de eventos temporales. En caso contrario se procederá de acuerdo con la legislación respectiva sobre nacionalización de mercancías.

Párrafo. Las Altas Partes Contratantes, con el fin de

intensificar el intercambio de producciones intelectuales, propiciarán toda clase de facilidades y exoneración de impuestos a los objetos procedentes de uno de los dos países destinados a ferias de libros, de obras de arte y a exposiciones de carácter técnico científico o folclórico, dominicanos en la República de Colombia y colombianos en la República Dominicana, de acuerdo a lo previsto en el artículo VI de este Convenio.

Artículo VII. Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones tradicionales de acuerdo a los Convenios vigentes de Intercambio Cultural.

Artículo VIII. Las Altas Partes Contratantes dispondrán que en las Bibliotecas Nacionales de la República de Colombia y la República Dominicana exista, bajo los auspicios de ambos Gobiernos e instituciones culturales respectivas, una sección bibliográfica colombiana y dominicana, respectiva, lo más completa posible, que se mantendrá actualizada mediante el intercambio de libros, publicaciones e informaciones.

Artículo IX. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de publicaciones, noticieros cinematográficos, discos, películas, música impresa y demás materiales informativos de tipo cultural propios de cada país. Este intercambio será patrocinado por ambos Gobiernos y las instituciones culturales respectivas, y gozará de la exoneraci6n de toda clase de derechos e impuestos, de acuerdo con lo previsto en el artículo VI de este Convenio.

Artículo X. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

Artículo XI. Las Altas Partes Contratantes propiciarán y

fomentarán el acercamiento entre las Academias de ambos países, a fin de que los esfuerzos realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de estos propósitos se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones, así como de los resultados e investigaciones realizadas en los institutos de carácter científico, tecnológico, histórico, literario, artístico, económico y social.

Artículo XII. Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

Artículo XIII. El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes, y entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en Santo Domingo de Guzmán, dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, pero sus efectos solo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Convenio, en dos originales en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(fdo.) Alfonso López Michelsen,

Ministro de Relaciones Exteriores, por el Gobierno de la República Dominicana,

(fdo.) Fernando A. Amiama Tió,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1970.

Aprobado. Sométase a la consideraci6n del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(fdo.), Alfredo Vazquez Carrizosa.

Es fiel copia del texto original arriba transcrito, que reposa en los archivos de la Divisi6n de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., septiembre de 1973.

(Pdo.) Carlos Borda Mendoza, Secretario General.

Artículo segundo. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.